--- Trelew, de junio de 2.010.-

--- **VISTOS:** La resolución de fs. 102/105vta; y ----------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

--- **I.-** Que el magistrado titular del Juzgado Civil nº 2 de Trelew por la resolución de fs. 102/105vta decidió declararse incompetente para intervenir en esta causa y remitió las actuaciones a esta Alzada, agregando la documentación reservada. ----------

--- Para resolver así, sucintamente, consideró que: a) el actor inicia demanda contra la Municipalidad de Trelew para solicitar la declaración de nulidad de la Resolución Administrativa nº 3132 de 2007, su reincorporación como empleado del municipio y el pago de salarios caídos; b) la cuestión de competencia suscitada entre el titular del Juzgado Civil nº 2 y el correspondiente al Juzgado Laboral nº 1 de Trelew, fue resuelta por esta Alzada que dirimió esa cuestión a favor del Juzgado Civil interviniente; d) el Superior Tribunal de Justicia resolvió las causas “E.” (expte. Nº 21-532-E-2008), “B.” (expte. Nº 21.656-B-2009), “T.” (expte. Nº 21.034-R-2007) y “P.” (expte. Nº 15-091-P-95) y por su doctrina corresponde declarar la incompetencia y remitir los actuados a esta Alzada a fin de que conozca y dirima originariamente en competencia contencioso administrativa; e) las disposiciones del art. 127 de la ley 3.098 (actual art. 132 ley XVI nº 46), otorga esa competencia específica a esta Alzada; f) la relación entre reclamos derivados del empleo público y las normas administrativas determinan la competencia judicial prevista para resolver tales conflictos. ---------- **II.-** En efecto, según la inteligencia propuesta por el Superior Tribunal provincial al analizar la causa “B.” (S.D. Nº07/S.R.E./09), con particular referencia a la causa “E.” (S.D. Nº04/S.R.O.E./09) dijo que la Ley de Corporaciones Municipales atribuye a la Cámara de Apelaciones Civil, Comercial y Laboral una competencia material especial, como es la contencioso administrativa municipal, que es de orden público y, por ende, improrrogable (conf. art. 127 y 131, ley 3.098; actuales arts. 132 y 136 de la ley XIV nº 46 del Digesto provincial); y debe ser declarada de oficio “en cualquier estado del proceso” (esto, con cita de: ALSINA, Hugo, “Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, Ed. Ediar, 2ª ed., Buenos Aires, T. II, p. 514-518). ---------- Desde ese orden se exigió verificar, “in limini litis” para evitar un dispendio jurisdiccional, tanto esa competencia “ratione materiae” como, también, los requisitos de admisibilidad de la acción contencioso administrativa ejercida en concreto, ya sea de plena jurisdicción o por anulación; o bien fundar el apartamiento del examen del caso. ----- **III.-** Esta Sala tiene dicho, y es jurisprudencia corriente, que, si bien las sentencias del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia sólo deciden en los procesos concretos, y sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos, los tribunales inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquellos en virtud de la economía procesal que ello importa (esta Sala, SIC. Nº 50 de 2007). ---------- Ahora, para discernir la competencia en cuestión corresponde –interpretando, entonces, al Superior Tribunal de Justicia en la invocada causa “B.” (S.D. Nº 07/S.R.E./09)– analizar el contenido de la

demanda, como acto constitutivo de la relación jurídico-procesal, para determinar cuál es la naturaleza de las normas de fondo aplicables según la exposición de los hechos invocados en concreto por la actora. ---------- De allí debe derivarse luego, atendiendo la relación instrumental, si corresponde o no aplicar las normas procesales de la ley XVI nº 46 (antes ley 3.098) y, siguiendo esa idea, si están satisfechos o no los presupuestos de admisibilidad de la acción o recurso contencioso administrativo. ---------- En efecto, tal es la posición de esta Sala, que tiene dicho –en el mismo sentido– que, en general, para determinar la competencia debe estarse a la exposición de los hechos que realiza el actor en la demanda y, luego, al derecho que invoca como fundamento de su reclamo (desde antiguo en la SIC. Nº 72 de 1996 y recientemente, entre otras, en la SIC. Nº 16 de 2010). ---------- **IV.-** En el caso concreto, la actora plantea una "acción de nulidad" para que se declare la invalidez de la Resolución nº 3132 de fecha 28 de diciembre de 2007, dictada por el Intendente de la Municipalidad de Trelew, que ordenó su "cesantía" como agente municipal, y, consecuentemente, solicita su reincorporación con más el pago de los salarios caídos por el período en que no se abonaron los mismos (fs. 46). Invoca como derecho las Ordenanzas nº 838/78 y nº 767/77 de la Municipalidad de Trelew, la Carta Orgánica de la mencionada Corporación, la ley 920 y el decreto-ley nº 1510, así como disposiciones de la Constitución provincial y nacional (fs. 52vta). ----------En suma, se reclama por una cuestión de neto corte administrativo, relacionada con la nulidad del acto administrativo municipal que ordenó la cesantía de un empleado municipal, sin que se incluyan pretensiones que pudieran estar amparadas sustancialmente –y de manera excluyente– por normas de derecho privado (comp. DROMI, Roberto J., "Derecho administrativo", Ed. Ciudad Argentina, Buenos Aires, 10ª ed., 2004, p. 1254). ---------- A tenor de esta sucinta relación debe estarse, pues, a la competencia originaria de esta Cámara para entender en el caso contencioso municipal (art. 132 de la ley XVI nº 46; antes ley 3.098). ---------- **V.-** En segundo orden de análisis se impone determinar la concurrencia de los presupuestos de admisibilidad de la acción contencioso administrativa de que se trata. ---- El art. 135 y sig. de la ley XVI nº 46 (antes ley 3.098) establece que no corresponde sustanciar recursos sin que, previamente, y en lo fundamental, se acredite: el agotamiento de la vía administrativa, la denegación expresa o tácita y la interposición del reclamo en plazo útil, pues esto –en tanto pertinente– hace a la habilitación de la instancia judicial (comp. VALLEFIN, Carlos A., “Proceso administrativo y habilitación de la instancia”, Ed. Platense, La Plata, 1994, p. 127 y sig.). ---------- Conforme surge de autos, y en forma preliminar, se advierte que por la Resolución nº 3132/07 del Intendente de la Municipalidad de Trelew (fs. 9) se aplicó al actor una sanción expulsiva, en grado de cesantía desde del 14 de diciembre de 2006, por aplicación de los arts. 41, inc. a, 45,

inc. a, de la Ordenanza nº 838/78. Y surge del expediente administrativo (identificado con el número 924/08 y adjunto como prueba) que informa el “Visto” de esa Resolución, que el acto administrativo fue notificado mediante carta documento (fs. 12 del expte. administrativo) y, según consta allí, fue recibida por el actor con fecha 26 de septiembre de 2008 (fs. 13 del expte. administrativo). Luego de ello, útil, sólo se glosa una constancia de que el actor ha tomado vista y extraído fotocopias del expediente administrativo con fecha 30 de septiembre de 2008. ---------- De lo anterior surge que, si bien la notificación efectuada por la carta documento de fs. 13 invocada no reúne los recaudos establecidos por el art. 61, inc. 2º, de la ley I Nº18 (antes ley 920), es válida por lo que dispone el inc. 3º del mismo artículo, y por lo tanto permite computar los plazos útiles desde la vista otorgada a fs. 15 del expte. administrativo por referencia expresa del interesado. ---------- A partir de ello, y a los fines de examinar si se agotó la vía administrativa pertinente, cabe tener presente que por el tenor de la sanción impuesta y el órgano competente para aplicarla (arts. 41, inc. a, 45, inc. a, y 55 del Estatuto del Personal de la Municipalidad de Trelew; art. 28, inc. 8º, Carta Orgánica de la Municipalidad de Trelew), el actor debió presentar un “recurso de reconsideración” o, por lo menos, un “reclamo” ante el Intendente Municipal, dentro del plazo de tres (3) días de tener conocimiento fehaciente de la sanción en cuestión (conf. arts. 26, inc. 7º, ap. b, 100 y 274 de la ley I Nº18; antes ley 920), de modo tal que se acredite que –en efecto– ha reclamado sin éxito y que el presente recurso contencioso administrativo ha sido interpuesto en tiempo útil (conf. arts. 135 y 136 de la ley XVI nº 46; antes ley 3.098). De las constancias de autos no surge que el actor hubiera cumplido con estas estrictas cargas para habilitar la vía judicial que intenta. El acto administrativo en cuestión ha devenido firme y definitivo, y por lo tanto irrevisable en esta instancia (conf. art. 26, inc. 8º, ley I Nº 18; antes ley 920). ---------- En esto debe estarse a lo que establece la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia provincial, por cuanto tiene dicho que cuando la ley XIV nº 46 (antes ley 3.098) dice que el reclamo debe efectuarse sin éxito "ante el Intendente o el Concejo Deliberante o ante el Organismo Autárquico de quien emane la resolución objetada", armónicamente interpretados los arts. 133, inc. a, y 135, no contiene sino “la exigencia de la reclamación administrativa previa, consagrando el requisito de agotamiento de la vía administrativa”, y ello hace a la admisibilidad de esta vía (conf. S.T.J.Ch, S.D. Nº03/SER/03; VALLEFIN, “Proceso”, cit., p. 133). ---------- **VI.-** Por lo expuesto y las consideraciones formuladas, siendo esta la primera oportunidad que tiene esta Alzada para expedirse sobre el cumplimiento de los recaudos procesales de admisibilidad de la acción contencioso administrativo municipal, corresponde declarar no habilitada la vía judicial para el presente reclamo (art. 135, ley XVI nº 46; antes ley 3.098). ---------- Por la forma en

que se resuelve, y considerando el trámite desarrollado en el presente, no corresponde pronunciarse sobre la cuestión previa planteada a fs. 93/94vta. ----------
---------- **VII.-** Las costas se impondrán al actor perdidoso (art. 137, ley XVI nº 46; antes ley 3.098). A tal fin, considerando la extensión, calidad y eficacia de las labores desarrolladas, el carácter con que se intervino, el resultado obtenido y las etapas cumplidas, se regulan en porcentajes del monto que resulte de la liquidación que se practique en la etapa de ejecución, los honorarios de los Dres. S. A. en el 5,33% con más el 35% por mandato; y los del Dr. D. P. R. en el 3,67% con más el 35% por mandato (conf. arts. 5, 6, 8, 18, 36, 37 y 47, Ley de Aranceles). ---------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------
---------- Declarar no habilitada la instancia judicial para el presente reclamo contra la Municipalidad de Trelew. ----------
---------- Imponer las costas al actor perdidoso. ----------
---------- Regular en porcentajes del monto que resulte de la liquidación que se practique en la etapa de ejecución, los honorarios del Dr. S. A. en el 5,33% con más el 35% por mandato; y los del Dr. D. P. R. en el 3,67% con más el 35% por mandato. ---
Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese. ----------

REGISTRADA BAJO EL Nº 001 DE 2010 – S.I.C.A.- CONSTE.-
cg